



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2020 00024 00**  
Proceso: **RESTITUCIÓN**  
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado: **REFRINORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, BIOAGROS S. EN C,  
ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ y RUBY ELENA SAN JUAN LÓPEZ**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que, en escrito del 18 de octubre de 2023 la parte demandada a través de apoderado judicial desde el correo [abogadojac2@gmail.com](mailto:abogadojac2@gmail.com), solicita se haga control de legalidad por existir un proceso igual en otro despacho judicial con las mismas partes, causa y objeto. Se encuentra pendiente por resolver la nulidad planteada por el demandado ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ. En escrito del 17 de enero de 2024, la parte demanda solicita se corra traslado de las excepciones de mérito presentada por los demandados.

Barranquilla, 19 de enero de 2024.

Secretario,

**HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver los diferentes asuntos referidos en la nota secretarial, en los siguientes términos:

### **Respecto de la solicitud de control de legalidad**

Revisada la solicitud de control de legalidad formulada por el apoderado judicial de los demandados REFRINORTE S.A.S., BIOAGRARIOS S.A.S. ALFREDO CAMARGO, mediante la cual pretende se suspenda el proceso, habida cuenta que, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, actualmente cursa otro proceso de restitución de inmueble sobre el mismo contrato de leasing N°180935, partes involucradas BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTA, mismo inmueble.

Adjunta auto de fecha 27 de febrero de 2023, proferido por dicho juzgado, mediante el cual, entre otros, se integra como litisconsorte necesario a BANCO DE BOGOTA, dentro del proceso verbal radicado bajo el N°08001315300120190030000, demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.S. y demandado REFRINORTE S.A.S. Y BIOAGRARIOS S. EN C.

Arrimó, además auto de fecha 13 de octubre de 2023, proferido por el mismo juzgado primero civil del circuito de Barranquilla, mediante el cual se requiere a esta agencia judicial, se informe si cursa proceso de restitución de bien inmueble promovido por Banco de Bogotá contra REFRINORTE S.A.S. y BIOAGRARIOS S. EN C. por incumplimiento del contrato de leasing N° 180-89535, en caso afirmativo, cuándo fue presentada, cuándo fue notificada, y si se libró medida cautelar, con la finalidad de determinar la continuidad de la competencia de esta sede judicial dentro de la causa de la referencia; no obstante de haberse integrado en dicho proceso como litisconsorte de la parte demandante a BANCO DE BOGOTA en virtud del contrato de leasing mencionado N° 180-89535, proceso en el que el demandante BANCO DE OCCIDENTE acumuló pretensiones respecto de otros contratos de leasing

contra los demandados REFRINORTE S.A.S. EN REORG. BIOAGRARIOS S. EN CN. ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ Y OTROS.

Valga aclarar que en este proceso versa sobre el contrato de leasing N°180-89535 y como demandante BANCO DE BOGOTA en virtud de la cuota parte del 40,6% del inmueble.

Ahora bien, no existiendo causal de suspensión, pero se avizora el trámite de proceso igual en el Juzgado Primero Civil del Circuito, sobre la cuota parte, adelantado por BANCO DE BOGOTA en este proceso, y como litisconsorte demandante de BANCO DE OCCIDENTE (titular de la cuota parte del mismo inmueble en un 59,3%), considera procedente este juzgado, previo a resolver lo peticionado, solicitar al Juzgado Primero Civil del Circuito informe sobre la existencia del proceso y la fecha de notificación de los demandados, a efectos de determinar una posible acumulación de procesos, ya que la pretensión que se persigue en este, parece ser la misma que, entre otras, se persigue en aquel Juzgado.

También, resulta pertinente conminar al apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, se pronuncie al respecto de la situación planteada, habida cuenta que mal se puede adelantar procesos concomitantes por la misma causa y objeto, siendo las mismas partes.

### **Solicitud de nulidad**

La parte demandada ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ, en fecha 3 de marzo de 2021 presentó escrito de nulidad, del cual se le corrió traslado a la parte actora en auto de fecha 12 de octubre de 2023, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Solicita la parte demandada que se decrete la nulidad de todo el proceso a partir del auto admisorio de la demanda.

Manifiesta que, mediante memorial 2019-01-140884 de 16 de abril de 2019, presentado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES solicitado la admisión como persona natural no comerciante, al proceso de reorganización de que trata la ley 1116 de 2.006, siendo admitido mediante auto 460-000857, de fecha 29/09/2019.

Se allegó al plenario copia de auto del 29 de septiembre de 2019 donde la Superintendencia Financiera de Colombia decidió admitir a Alfredo Enrique Camargo Díaz, persona natural no comerciante, identificada con cédula de ciudadanía 8.720.549, con dirección de notificación Carrera 43 No. 59-21 de Barranquilla, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Pues bien, de conformidad con el artículo 22 de la ley 1116 de 2006, a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing, en este caso particular el demandado ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DÍAZ, se encuentra en reorganización a partir de 29 de septiembre d 2019 y la presente demanda de restitución fue presentada con posterioridad a ello, es decir el 5 de febrero de 2020, es decir con posterioridad a ser admitido en dicho proceso, pudiéndose iniciar este tipo de procesos, solo, cuando el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos.

Así las cosas, es evidente que el proceso de reorganización inició antes de que la acción fuera incoada, por lo que no debió admitirse demanda respecto a dicho demandado ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ, por ende, las premisas planteadas en la nulidad tienen lugar, indicando que el vicio se configura sobre todo lo actuado hasta el auto admisorio inclusive solamente respecto de este demandado.

### **Solicitud del traslado de las excepciones**

En escrito del 17 de enero de 2024, la parte demanda solicita se corra traslado de las excepciones de mérito presentada por los demandados, indica que el correo del BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co, y no bbjudicial@bancodebogota.com.

Se observa en el plenario que los demandados en sus contestaciones de demandas y formulación de excepciones, realizadas en las siguientes fechas: ALFREDO CAMARGO el día 25 de marzo y 5 de abril de 2021, REFRINORTE S.A.S en fecha 25 y 26 de marzo de 2021, y BIOAGRARIOS S. en C. en fechas 26 de marzo y 5 de abril de 2021, todos a través de apoderado judicial remitieron sus traslados al correo bbjudicial@bancodebogota.com, indicado con el libelo de la demanda por la parte actora como su dirección electrónica de notificaciones, por ello los demandados cumplieron con la carga que le impone el numeral 14 del artículo 78 del C. G. P., y por ende los traslado se surtieron de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del decreto 806, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### **RESUELVE**

Primero: Previo a resolver la solicitud de suspensión, oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito, para que informe, si en su despacho se tramita proceso verbal de restitución, por incumplimiento de contrato de leasing, teniendo como parte demandante o litis consorte demandante a BANCO DE BOGOTA y demandados REFRINORTE EN REORGANIZACIÓN, BIOAGROS S. EN C. como persona natural, y RUBY ELENA SANJUAN LOPEZ, por incumplimiento del contrato de leasing N°180-89535, cuándo fue presentada la demanda, cuando fue notificada y si se ordenó medida cautelar, conforme lo expuesto.

Segundo: Declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio inclusive solamente respecto al demandado ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ, por las razones expuestas.

Tercero: Tener por surtido el traslado de las excepciones de mérito, conforme el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a las razones indicadas en los considerandos.

Cuarto: Requerir al apoderado judicial del demandante BANCO DE BOGOTA, para que, se pronuncie respecto de la situación planteada, a efectos de evitar el trámite de dos procesos iguales, y la infracción de sus deberes procesales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Jcao///

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d38a72cb7ead10d5af3378e4decd9d7c55b0341b2cf73d960cf298b08fe9bb9**

Documento generado en 31/01/2024 04:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**